




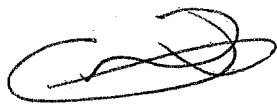
**SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO; OAXACA, A VEINTINUEVE
DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

--- Debidamente integrada la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y demás relativos y aplicables del Reglamento de este órgano colegiado para resolver en **DEFINITIVA**, de conformidad con lo dispuesto en los ordinarios 31, fracción VI, 33 y 35, del ordenamiento en cita, las constancias que integran el presente procedimiento de investigación administrativa, iniciado por presuntas faltas atribuidas en ejercicio de sus funciones al trabajador **C. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ RAMOS**, personal administrativo de base Nivel 16 B, con funciones de Coordinador Prefectura turno vespertino e instructor de Escolta de Bandera, adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", ubicado en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Oaxaca de Juárez, y

RESULTANDO

- - **PRIMERO.** Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, estudiantes del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" realizaron manifestaciones denunciando haber sido víctimas de **actos de acoso sexual y hostigamiento sexual, así como de violencia de género**, señalando directamente a trabajadores docentes y administrativos como responsables de la comisión de los mismos, entre ellos el trabajador José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo adscrito al referido Plantel. Tomando en consideración de que dichas manifestaciones se hicieron públicas, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, giró instrucciones a la Coordinación Jurídica y a la Dirección Académica de este propio organismo, para que asistieran los días dos y tres de marzo del presente año dos mil veinte a dicho Plantel de Pueblo Nuevo, a efecto de brindar el acompañamiento legal y psicológico a las estudiantes que habían afirmado haber sido víctimas de acoso, hostigamiento y violencia de género, contando además con la asistencia de personal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.-----

- - - **SEGUNDO.** Con fecha tres de marzo del año en curso, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos de ese día, se constituyó en un cubículo del Plantel 01 Pueblo Nuevo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, la Licenciada Rosa Elena Manzano Méndez, Defensora Adjunta en funciones de la Defensoría Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien estuvo acompañada por la Psic. Nicolaza Mejía Galindo, adscrita a la Defensoría Especializada antes mencionada, así como también de la Licenciada Enoé Jiménez Miranda, abogada de la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con el objetivo de atender la problemática vertida en la manifestación efectuada el día veintiocho de febrero del año en curso, y previo acuerdo del modo de atención acordado con las autoridades educativas del COBAO y demás autoridades involucradas para la atención de la problemática, así como previo anuncio de su presencia en el plantel para recibir cualquier tipo de queja, orientación o acercamiento que quisieran tener alumnas del plantel, se acercaron al cubículo diversas alumnas, entre ellas a quien en lo subsecuente se identificará como , de diecisiete años de edad, del sexto semestre grupo , quien ante las autoridades mencionadas  manifestó: "... el Prefecto José Luis del turno vespertino, de quien no se sus apellidos, cuando estaba formando la escolta en el tercer semestre me buscaba mucho en donde fuera, en la explanada o en los pasillos, donde sea y en las ocasiones en donde me lo encontraba, me decía que tenía todas las condiciones para integrarme a la escolta, que estaba muy bonita, que estaba alta, me jalaba y como que me ponía la mano en la espalda y como que quería saludarme de beso cuando yo le daba la mano para saludar y me jalaba y me ponía el brazo en el hombro y se acercaba mucho e incluso, cuando ya estaba formada la escolta, me seguía buscando para que yo formara parte de la escolta, y seguía con las mismas actitudes, de jalarme para saludarlo de beso, y en una ocasión estaba en una caseta de las verdes yo estaba sola y en eso lo vi, pero como me incomodaba por lo que lo evadí, pero él se dio cuenta y se me acercó y me puso la mano en la espalda y me saludó y quería que lo saludara de beso y



COMISIONA MEXICA DE DEFENSA





me dijo antes me saludabas, y me sostuvo la mano como tres minutos hasta que llegó mi hermano y se lo quedó viendo, y hasta el día de hoy me sigue diciendo cuando me lo encuentro que yo tenía todo para estar en la escolta y que estoy muy bonita, eso me incomoda. . . . En esa misma fecha, la Licenciada Rosa Elena Manzano Méndez, con el cargo antes señalado, solicitó a través de la Licenciada Enoé Jiménez Miranda, personal de la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, al Director General de esta institución educativa, adoptar una medida cautelar a efecto de girar las instrucciones necesarias con la finalidad de garantizar la integridad personal (física, psicoemocional, moral) de las adolescentes, entre ellas, así como garantizar su derecho a una vida libre de violencia de género en el ámbito escolar, y evitar que por las manifestaciones vertidas ante el personal actuante tengan algún tipo de represalias por parte de maestros o personal administrativo o directivo o de cualquier naturaleza, que afecten sus actividades escolares. Dichas constancias fueron remitidas en copia certificada al Licenciado Rodrigo Eligio González Illescas, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por el Mtro. Julio Rey Bernal Luna, Coordinador Operativo de las Defensorías de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante oficio No. 003045, expediente DDHPO/CA/089/(01)/OAX/2020, fechado y recibido el cinco de marzo del año en curso. Atendiendo a dicha medida cautelar, mediante oficio número DP01/041/2020'A, de fecha cinco de marzo del año que cursa, suscrito y firmado por el ING. ABAD MISAEEL MORÁN BONOLA Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres, notificó a C. José Luis Jiménez Ramos, la separación de sus funciones administrativas en el plantel, en tanto se substancie el procedimiento de investigación administrativa laboral que se ventilará ante la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, quien será la encargada de sustanciar, dirimir y resolver lo procedente y quien determinará su responsabilidad en los señalamientos que se le atribuyen.-----

--- **TERCERO.** Con motivo de lo anterior, mediante auto de fecha doce de marzo del dos mil veinte, se dio inicio a la investigación administrativa ante la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de

Oaxaca, por las presuntas conductas atribuidas por la alumna, al trabajador administrativo José Luis Jiménez Ramos, a quien en el punto SEGUNDO de dicho acuerdo, se citó para su comparecencia ante dicho órgano administrativo, a las doce horas del día miércoles dieciocho de marzo del presente año dos mil veinte, para otorgarle su derecho de audiencia y hacerle del conocimiento la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo. En la fecha y hora señalados, en su comparecencia ante los integrantes de la Comisión Mixta, el trabajador administrativo José Luis Jiménez Ramos, manifestó: “. . . Una vez enterado de la acusación que supuestamente hace una alumna, de la cual omitieron el nombre, me niego rotundamente haberla tratado de la forma en que ella lo explica, esto debido a que en lo personal y laboral dentro del plantel, evito todo contacto con (sic) físico con los alumnos y alumnas, lo cual se da a veces cuando ensayamos con las alumnas de la escolta, en el caso de corregir alguna postura, ya sea de mano o de columna, pero propiamente en un marco de respeto y estrictamente apegado al Manual de Orden Cerrado de Infantería, lo cual se toma como una observación para mejorar la gallardía o la instrucción militar, debido a que no conozco el nombre de la alumna, no puedo omitir ni (sic) dictamen, si hubo o no el encuentro que ella marca, por lo que me abstengo de dar un juicio a favor o en contra de la alumna. Cabe mencionar que llevo veintiún años en la institución laborando como instructor de escoltas y no he tenido ninguna observación de este tipo, incluso he trabajado con la escolta que participa en la ceremonia de inauguración de los eventos interlaborales (sic) de nuestra institución sindical (SUTCOBAO) distinción que me han otorgado por los triunfos obtenidos a través de los años por lo que me toma de sorpresa este señalamiento, siendo que me he conducido en un marco de respeto con los alumnos y alumnos, es todo lo que deseo manifestar. . .” En esta propia diligencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, del Reglamento de esta Comisión, se notificó a José Luis Jiménez Ramos, el inicio del periodo probatorio de diez días comunes a las partes, cinco para su ofrecimiento y cinco para el desahogo de las mismas, probanzas que podía ofrecerlas de



manera escrita o al correo electrónico juridico@cobao.edu.mx, apercibiéndolo de que para el caso de no presentar pruebas durante el lapso señalado, perdería su derecho a hacerlo y se continuaría con la siguiente etapa del procedimiento.

- - **CUARTO.** Con fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, esta Comisión Mixta Disciplinaria emitió acuerdo en donde se estableció que para cumplir con los protocolos y recomendaciones establecidas por el Gobierno de Oaxaca, la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como por las Secretarías de Salud Federal y Local, derivado de la pandemia CORONAVIRUS (COVID 19) y con la finalidad de evitar el riesgo de contagios, uniéndose con responsabilidad a las recomendaciones establecidas por el Gobierno de Oaxaca, con la finalidad de proteger la salud de los servidores públicos y tomando en cuenta que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Oaxaca, emitió el aviso de suspensión de actividades, la Comisión Mixta con fundamento en el artículo 734 de la Ley Federal del Trabajo, decretó la suspensión de actividades, audiencias y suspensión de plazos procesales. De acuerdo al contenido del acuerdo mencionado, dicha suspensión comprendió el período del veintitrés de marzo al diecinueve de abril del presente año dos mil veinte, por lo que no se recibiría documentación concerniente a algún expediente tramitado ante la Comisión, quedando suspendidas todas las audiencias en los expedientes que a la fecha se encuentren en trámite, sin que ello afectara de ninguna manera el procedimiento de investigación, por tratarse dicha suspensión de un caso fortuito o de fuerza mayor, acordando además que las actividades realizadas ante la Comisión Mixta Disciplinaria se reanudarán una vez culminada la contingencia, venza el intervalo mencionado o se determine lo conducente por las autoridades de salud. Posteriormente, el veinte de abril de este mismo año, se emite por esta Comisión Mixta el acuerdo en donde continúan suspendidas las audiencias y demás actividades que tengan relación con los trámites de los expedientes en proceso ante la misma, las cuales se reanudarán una vez que las autoridades competentes determinen lo conducente. Igualmente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se emite acuerdo por parte de la Comisión Mixta Disciplinaria, en el que se establece

la reanudación de actividades para dar continuidad a los diversos procedimientos que se siguen en la misma, con observancia de los protocolos y medidas sanitarias correspondientes. Copia certificada de todos los acuerdos mencionados, corren agregados a los autos del presente expediente.

- - - **QUINTO.** En acuerdo del cinco de octubre de dos mil veinte, la Comisión Mixta Disciplinaria estableció que mediante el diverso acuerdo del dieciocho de marzo pasado, se determinó con fundamento en el artículo 31, fracción III, del Reglamento de esta Comisión, abrir el período probatorio por el término de diez días comunes a las partes, cinco para su ofrecimiento y cinco para su desahogo, término que según se asentó en el proveído mencionado, correría a partir del día diecinueve de marzo al uno de abril del presente año dos mil veinte; ahora bien, tomando en cuenta que con fecha veintitrés de marzo del año en curso, según consta en el acuerdo que obra en autos dictado por los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, se decretó la suspensión de actividades, audiencias y de plazos procesales, comprendida del veintitrés de marzo al diecinueve de abril del dos mil veinte. Asimismo, como consta de actuaciones, con fecha veinte de abril de la presente anualidad, la Comisión Mixta determinó en acuerdo de esa propia fecha, continuar con la suspensión de actividades de este órgano colegiado, mismas que se reanudan según se asentó anteriormente, a partir de esta data, por lo que únicamente transcurrieron antes de que se decretara la suspensión de actividades, dos días hábiles, que fueron el jueves diecinueve y el viernes veinte de abril del año en curso, ya que el veintiuno y veintidós fueron inhábiles al ser sábado y domingo, respectivamente, surtiendo efectos a partir del lunes veintitrés de abril la suspensión de actividades. En esta testitura, se encuentra pendiente que transcurran tres días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y cinco días hábiles para su desahogo. Por tal motivo, se ordenó notificar a las partes el reinicio de actividades de la Comisión Mixta Disciplinaria y por ende la continuación del presente procedimiento, reanudándose en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, cuyo término pendiente empezará a correr a partir de la legal notificación personal del presente acuerdo. Para tal efecto, se citó al trabajador José Luis Jiménez Ramos, a las TRECE



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



TREINTA HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, en donde se le hizo saber que los tres días que están pendientes de transcurrir del período de ofrecimiento de pruebas, correrán los días nueve, doce y trece del presente mes de octubre y el período de desahogo de pruebas, iniciará el catorce y concluirá el día veinte de este propio mes de octubre del año que cursa, reiterando que dichas probanzas podrá ofrecerlas por escrito que presente ante la oficialía de partes de la Comisión, o bien a través del correo electrónico juridico@cobao.edu.mx quedando igualmente vigente el apercibimiento que de no ofrecer pruebas dentro del período señalado, perderá el derecho a hacerlo y se continuará con la siguiente etapa del procedimiento. Así las cosas y toda vez que dentro del término concedido el trabajador administrativo José Luis Jiménez Ramos no ofreció las pruebas que le correspondían, mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del cinco de octubre de este año, en el sentido de haber perdido su derecho a ofrecer pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 31, fracción VI, del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se señalaron las QUINCE HORAS DEL DÍA VIERNES VEINTITRÉS DE OCTUBRE, para la celebración de la AUDIENCIA DE ALEGATOS, lo que por agilidad y economía procesal, así como por las medidas sanitarias imperantes, se hace del conocimiento de las partes que podrán presentarlos por escrito o vía correo electrónico a la dirección juridico@cobao.edu.mx. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del presente año, en la sesión respectiva, los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria certificaron que no se recibió ningún escrito de alegatos por parte del trabajador administrativo José Luis Jiménez Ramos, ni antes ni con posterioridad a la hora y día señalados para la celebración de la audiencia de alegatos. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en la parte final de la fracción VI, del artículo 31, del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, es de procederse como en efecto se procede a la emisión de la resolución dentro del término establecido en el numeral señalado, y-----

CONSIDERANDO:

- - - PRIMERO. Esta Comisión Mixta Disciplinaria es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos de las CLÁUSULAS CUADRAGÉSIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA NOVENA, inciso d) y QUINCUGÉSIMA, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como de lo dispuesto en los artículos 4, 5 incisos a) y c), 31, fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria.-----

- - - SEGUNDO. En términos de las disposiciones señaladas en el Considerando que antecede, la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación.-----

- - - TERCERO. Los hechos que presuntamente se atribuyen a José Luis Jiménez Ramos se hacen consistir sustancialmente en que continuamente y en diversos lugares como son la explanada y los pasillos del Plantel 01 de Pueblo Nuevo buscaba a la estudiante [redacted], diciéndole que tenía todas las condiciones para integrarse a la escolta, que estaba muy bonita, alta, la jalaba como poniéndole la mano en la espalda, queriendo saludarla de beso, situación que acaecía cuando la estudiante le daba la mano para saludarlo y la jalaba poniéndole el brazo en el hombro, acercándosele mucho, situación ésta que según refiere la estudiante se daba en reiteradas ocasiones, así como en una ocasión en que se encontraba sola en una de las casetas verdes, se le acercó y le puso la mano en la espalda queriendo saludarla de beso, sosteniéndole la mano como tres minutos, hasta que llegó su hermano; que esto sucede hasta la fecha en que declaró y cuando se la encuentra y le dice que está muy bonita, la incomoda.-----

- - - CUARTO. Entrando al estudio, valoración y análisis de las constancias que integran el presente expediente, con la finalidad de determinar si tales conductas que se le atribuyen a José Luis Jiménez Ramos en agravio de LRG y por ende, determinar si existe alguna responsabilidad que implique imponer una medida disciplinaria en términos del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria en relación con lo señalado en el Contrato

Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y en la Ley Federal del Trabajo; al efecto la CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, dispone que son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, entre otras, las contempladas en las siguientes fracciones: VIII. Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX. Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo”.

- - - Así las cosas, con la conducta atribuida a José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo adscrito al Plantel 01 “Pueblo Nuevo”, en agravio de la estudiante , en el sentido de que cuando la menor cursaba el tercer semestre, aquél la buscaba en la explanada o en los pasillos del Plantel y en las ocasiones en que la encontraba, le decía que tenía todas las condiciones para integrarse a la escolta, que estaba muy bonita, que estaba alta, la jalaba, le ponía la mano en la espalda y pretendía saludarla de beso cuando le daba la mano, acercándose mucho e incluso, cuando ya estaba formada la escolta, la seguía buscando para que formara parte de la escolta, y seguía con las mismas actitudes, de jalarla para saludarla de beso; asimismo refiere la menor, que en una ocasión que estaba sola en una caseta de las verdes lo vio, pero como la incomodaba lo evadió, pero él se dio cuenta y se le acercó y le puso la mano en la espalda y la saludó, queriendo que lo saludara de beso y le dijo que antes lo saludaba, sosteniéndole la mano como tres minutos hasta que llegó su hermano y se lo quedó viendo, y que hasta el día de hoy le sigue diciendo cuando la encuentra que yo tenía todo para estar en la escolta y que estoy muy bonita, cuestión que la incomoda. Tal circunstancia, implica de manera notoria el incumplimiento por parte de José Luis Jiménez Ramos, de las obligaciones señaladas en la CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA en las fracciones transcritas, pues es evidente que con esas acciones no observó buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo, ni tampoco

dio trato cortés, diligente y sobre todo respetuoso a una de las alumnas de ese centro educativo.-----

- - - Por otra parte, la CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA del referido Contrato Colectivo establece que son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador, en su fracción XII. Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo".-----

- - - De acuerdo a lo relatado por la menor, la conducta asumida por el docente en los términos señalados con anterioridad, pone en evidencia la ejecución de las prohibiciones que tiene todo trabajador de base del Colegio de Bachilleres de Oaxaca, al ofender e incomodar con las mismas, a la estudiante quejosa , a la cual está obligado a guardar el debido respeto y no pretender que se le saludara de beso por la misma.-----

- - - Asimismo, la CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, contempla como causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para El Colegio, entre ellas, las siguientes: II. Incurrir el trabajador o la trabajadora durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su jefa o jefe inmediato, sus familiares o del personal directivo de El Colegio y sus compañeras y compañeros de trabajo; VIII. Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.-----


- - - En el caso, el administrativo José Luis Jiménez Ramos, se apartó de un obrar recto y probó al que está obligado en sus funciones como personal administrativo en el Plantel 01 Pueblo Nuevo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, también de observar buenas costumbres, pues desde luego sus acciones resultan evidentemente contrarias a la moral imperante en nuestra sociedad, causando con ello serios agravios no solamente a la estudiante que presentó su queja, sino que igualmente se daña la reputación de la institución educativa a la que presta sus servicios.-----

- - - Por su parte, el artículo 49 del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, señala que son faltas graves, entre otras la establecida en la fracción XXII, que textualmente dice: "Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto de la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa física o verbal, de carácter sexual.


Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciéndose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella.-----


- - - En el caso en análisis, se evidencia de manera clara y contundente que la conducta asumida por el trabajador con funciones administrativas, se traduce en un comportamiento que atenta contra el respeto a la intimidad de la estudiante, al pretender que ésta lo salude de beso y realizar acercamientos y tocamiento de su espalda y manos, lo que según señala la agraviada, le incomoda, así como también, el buscarla constantemente denota una intromisión en la intimidad de la menor, conductas que desde luego resultan inapropiadas para un trabajador que desempeña funciones administrativas en un plantel educativo, en donde la obligación principal de quienes ahí laboran, sean docentes o administrativos, es velar precisamente porque se respete la intimidad y dignidad de los estudiantes, contrariamente a lo hecho por el trabajador José Luis Jiménez Ramos.-----

- - - Por tanto, los hechos atribuidos al trabajador José Luis Jiménez Ramos, quedan acreditados plenamente con la declaración de la menor en los términos ya expuestos con anterioridad, misma declaración que tiene validez y eficacia probatoria plenas a juicio de los integrantes de esta Comisión Mixta Disciplinaria, conclusión a la que se arriba como resultado de una valoración con plena objetividad e imparcialidad de las constancias que integran el presente expediente. Así las cosas, debe decirse que la declaración base de la queja, fue formulada de manera libre, voluntaria y espontánea por la alumna , ante personal especializado de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y autoridades educativas, lo que denota que dicha manifestación fue realizada sin coacción alguna y en donde se proporcionan detalles de las conductas que provocan el agravio en la menor. Por otra parte, si bien es cierto que dicha declaración no fue ratificada ante los integrantes de esta Comisión, ello además de no ser necesario pues la misma se recibió ante personal de la Defensoría de los Derechos Humanos, ello en el caso de haberse realizado, llevaría a la revictimización de la menor, lo que llevaría a causarle estrés psicológico como consecuencia de declaraciones reiteradas, rememorar hechos en un ambiente muy formal y distante, lo que no permitiría la comprensión y tranquilidad en este caso de la




adolescente, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, declaraciones frente a personas acusadas y otros requerimientos legales que pueden resultar intimidantes y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento. Aunado a lo anterior, la injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente debe limitarse al mínimo necesario con arreglo a lo establecido en la ley, por lo que debe protegerse la intimidad de todo niño, niña o adolescente que resulte víctima o testigo de algún hecho. En tales consideraciones, a juicio de los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, el contenido de la declaración sobre la que versa la queja, genera plena convicción para efectos de la investigación en el presente procedimiento, otorgándosele pleno valor probatorio.


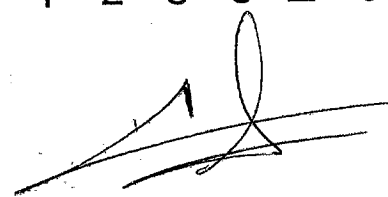


- - - **QUINTO.** En este sentido, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, se determina que existe plena responsabilidad por parte de José Luis Jiménez Ramos, personal administrativo adscrito al Plantel 01 Pueblo Nuevo, en el incumplimiento de las obligaciones y ejecución de las prohibiciones que  tiene como trabajador docente, que actualizan la hipótesis de falta grave en el ejercicio de sus funciones, previstas en los numerales señalados en

COMISION MIXTA DISCIPLINARIA
líneas anteriores.



--- Por su parte, en su comparecencia inicial el dieciocho de marzo de dos mil veinte ante la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, el trabajador José Luis Jiménez Ramos, manifestó en lo sustancial una vez enterado de la acusación, negarse rotundamente haber tratado a la alumna de la forma en que ella lo explica, esto debido a que en lo personal y laboral dentro del plantel evita todo contacto físico con los alumnos y alumnas, lo cual se da a veces cuando ensayan con las alumnas de la escolta para corregir alguna postura, ya sea de mano o de columna, pero en un marco de respeto y estrictamente apegado al Manual de Orden Cerrado de Infantería, lo cual se toma como una observación para mejorar la gallardía o la instrucción militar y que debido a que no conoce el nombre de la alumna, no puede emitir dictamen si hubo o no el encuentro que ella marca, por lo que se abstuvo de dar un juicio a favor o en contra de la alumna, agrega que lleva veintiún años en la institución



laborando como instructor de escoltas y no ha tenido ninguna observación de este tipo, incluso que ha trabajado con la escolta que participa en la ceremonia de inauguración de los eventos de su institución sindical y que también ha obtenido distinciones por los triunfos obtenidos a través de los años por lo que le toma de sorpresa este señalamiento, pues se ha conducido en un marco de respeto con los alumnos y alumnos.-----

- - - Una vez analizado el contenido de la declaración formulada por el trabajador afectado, en primer término debe decirse que la misma no se encuentra sustentada o apoyada en otros datos que hubiere ofrecido dentro del trámite de la investigación el trabajador, por lo cual su manifestación por sí misma no resulta factible de tomarse en consideración, pues sin prejuizar sobre la veracidad de la misma, como se señaló anteriormente, no existen dentro del expediente otros datos que la apoyen, por lo cual, carece de valor para ser tomada en consideración, máxime que durante la etapa respectiva no ofreció las pruebas correspondientes, cuyo término se le notificó en su comparecencia del cinco de octubre del presente año, así como tampoco formuló los alegatos

que le correspondían, no obstante estar legalmente notificado, perdiendo entonces el derecho para hacerlo. En otro orden de ideas, el trabajador manifestó que debido a que no conoce el nombre de la alumna, no puede emitir dictamen si hubo o no el encuentro que ella marca, por lo que se abstuvo de dar un juicio a favor o en contra de la misma; esta manifestación no es acorde a la realidad; efectivamente, como consta en la parte relativa de la diligencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, una vez que se dio cuenta con la comparecencia del trabajador, se asentó: "... se le informa lo siguiente: Que debido a las manifestaciones realizadas el día 28 de febrero del año 2020 por estudiantes del plantel 01 Pueblo Nuevo, quienes haciendo uso de su derecho de libre manifestación, denunciaron públicamente haber sido víctimas de actos de acoso y hostigamiento sexual, lo cual se hizo público y conocido mediante redes sociales y diversos medios de comunicación, en consecuencia el Director General Lic. Rodrigo González Illescas instruyó a las áreas de la Dirección Académica y Coordinación Jurídica para que personal femenino se trasladara los días dos y tres de marzo del año en curso, al Plantel 01

"Pueblo Nuevo ", a efecto de atender, brindar y garantizar la integridad psicológica, emocional y legal, de las estudiantes en mención, como son: la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, así como la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, por lo que en este plantel las estudiantes por voluntad propia solicitaron declarar ante la Defensoría de los Derechos Humanos, y en presencia de personal de la Coordinación Jurídica de esta Institución (levantando las declaraciones la propia Defensoría), quienes en ese momento dieron vista y dictaron la medida cautelar para garantizar la integridad personal, física, psicoemocional y moral de las estudiantes que denunciaron al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, instruyendo se resguardaran datos personales de las mismas, hechos que **se le hicieron del conocimiento al trabajador**, así como el contenido del auto de inicio de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, el cual **se le leyó en su totalidad y en donde se especifican los actos que se le atribuyen**, así como los fundamentos legales en los cuales incurriría apegados al Contrato Colectivo de Trabajo y Ley Federal del Trabajo, **quedando plenamente enterado de ellos y demás documentos que obran en el expediente. . .**". En esta tesisura, queda claro que el trabajador tuvo conocimiento pleno de las constancias del expediente, razón por la cual estaba en plenas condiciones de esgrimir su defensa y aportar los datos que a su derecho convinieran, pero como no lo hizo así, esta Comisión Mixta se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para valorar su manifestación en relación con las pruebas aportadas.-----

- - - Es importante señalar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". De acuerdo a las constancias de autos, aun cuando el trabajador José Luis Jiménez Ramos no desempeña funciones de docente, materialmente ejerce sobre la alumna quejosa, una relación de



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA




superioridad, al ser el encargado de la formación de la escolta en el plantel, lo que desde luego le otorga esa relación de poder, en la cual la alumna se encuentra subordinada en dicha relación, aun cuando la misma no haya formado parte de la escolta, pues esa subordinación está latente para todos los alumnos de la institución.-----

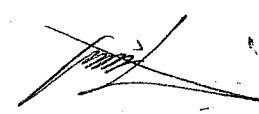
- - - Aunado a lo que se señala, menester anotar que el hostigamiento sexual se encuentra contemplado como un delito, tal y como lo establece el Código Penal Federal en su artículo 259 bis, que a la letra dice: Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique **subordinación**, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Igualmente se anota que el acoso sexual incluye conducta verbal, visual o física de naturaleza sexual que puede tener un impacto negativo en el desempeño académico o laboral de la víctima o crear un ambiente educativo intimidante, incómodo, hostil u ofensivo, como sucedió en el presente caso, en donde la estudiante por el constante hostigamiento de parte del trabajador administrativo, se encontraba en un entorno incómodo y ofensivo para su persona, por tanto, la conducta asumida por el trabajador independientemente de constituir una falta en el ámbito laboral, eventualmente puede generar una responsabilidad de tipo penal.-----

- - - **SEXTO.** Por tanto y en términos de los Considerandos anteriores, se actualiza la existencia del incumplimiento de las obligaciones y ejecución de las prohibiciones, que vienen a constituir una falta grave en términos de lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como en el artículo 49, fracción XXII, del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y la responsabilidad en las mismas del trabajador administrativo José Luis Jiménez Ramos.-----

--- **SÉPTIMO.** En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción XXII, en relación con los numerales 45 y 47, del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y con las Cláusulas Octagésima Novena, fracciones VIII y IX, Nonagésima Primera, fracción XIII y Nonagésima Cuarta, fracciones II y VIII, del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por única ocasión se le impone al trabajador administrativo **José Luis Jiménez Ramos**, la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 44, fracción V, del referido Reglamento de la Comisión Mixta, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑARSE DENTRO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** Lo que representa que durante este tiempo quedan suspendidos sus derechos y obligaciones como personal administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

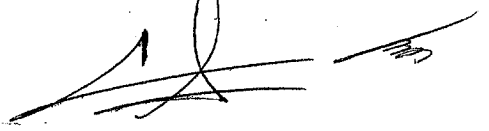


- - - **OCTAVO.** Una vez concluido el periodo de Inhabilitación deberá comunicarse por escrito mínimo con ocho días de anticipación su reincorporación a sus actividades como trabajador administrativo de esta Institución, debiendo deberá turnar copia del escrito a todas y cada una de las instancias correspondientes del Colegio para los efectos legales y administrativos correspondientes, por lo que es de resolverse como en efecto se,-----



RESUELVE:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución, quedó acreditada la existencia del incumplimiento de obligaciones y ejecución de prohibiciones contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, así como en el Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria de esa institución educativa; asimismo quedó plenamente acreditada la





COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



responsabilidad en el incumplimiento de esas obligaciones y ejecución de las prohibiciones que le fueron atribuidas, por parte del trabajador administrativo **José Luis Jiménez Ramos**, materia de la presente investigación.-----

----- **SEGUNDO.** En base a lo señalado en los **CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO**, es procedente imponer a José Luis Jiménez Ramos, la sanción disciplinaria consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑARSE DENTRO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, prevista en el artículo 44, fracción V, del reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en las funciones de carácter administrativo que dicho trabajador desempeña en el Plantel 01 "Pueblo Nuevo", en donde se encuentra adscrito. Asimismo, como se dispone en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, una vez concluido el periodo de inhabilitación señalado, deberá comunicar por escrito mínimo con ocho días de anticipación su reincorporación a sus actividades como **trabajador** administrativo de esta Institución, debiendo deberá turnar copia del escrito a todas y cada una de las instancias correspondientes del Colegio para los efectos legales y administrativos correspondientes.-----

----- **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución definitiva al trabajador José Luis Jiménez Ramos.-----

----- **CUARTO.** Comuníquese el sentido de la presente resolución a las Direcciones General, de Administración y Finanzas, Académica, de Planeación y del Plantel 06 "Putla de Guerrero" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para los trámites administrativos y académicos a que haya lugar, así como al Sindicato Único de Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en atención a lo que dispone la Cláusula Nonagésima Tercera, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

----- **QUINTO.** Hecho lo anterior archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, realizando la anotación respectiva en el libro de

control de trabajadores sancionados que se lleva en la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----
- - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

POR PARTE DEL COBAO

**LICDO. RAÚL DAVID CERVANTES
CHAGOYA
INTEGRANTE PROPIETARIO**

**LICDA. MAYBE VILLALANA
SÁNCHEZ
INTEGRANTE SUPLENTE**



POR PARTE DEL SUTCOBAO

**LIC. ARTURO CANTÓN HEREDIA
INTEGRANTE PROPIETARIO**

**LIC. CRISTINA LOAEZA VEGA
INTEGRANTE PROPIETARIA**

**LIC. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

Recebo Copia
De Resguardo
3 de Nov. / 20
Luz Ramos Jose Luis